



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 0 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de octubre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 341/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, por daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. El interesado en este procedimiento solicita una indemnización que supera la cantidad de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima LPACAP.

II

1. (...), actuando por medio de representante, presenta con fecha 17 de mayo de 2016 reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone en su escrito que el 2 de junio de 2015, sobre las 7:55 horas aproximadamente, cuando iba transitando por la acera de I(...) y cerca de unos contenedores de basura, resbaló debido a que el suelo de la acera estaba muy resbaladizo por la existencia de manchas de grasa de la basura, cayendo y apoyándose en su mano izquierda.

Refiere que un poco más tarde acudió al lugar del accidente una dotación de la Policía Local, que elaboraron parte del accidente. Seguidamente fue trasladado en ambulancia del SUC al Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, en el que se le diagnosticó fractura de estiloides radial izquierda, por lo que se procedió a la inmovilización de su mano mediante férula de yeso. Ésta fue retirada dos meses después, momento en que fue remitido a (...) para el comienzo de las sesiones de rehabilitación, de las que fue dado de alta el 24 de noviembre de 2015. Presenta como secuela la limitación del movimiento de la mano.

Reclama por los daños sufridos una indemnización que asciende a la cantidad de 12.199,93 euros.

Adjunta a su reclamación el parte de accidente elaborado por la Policía Local, informe del Director del SUC sobre la asistencia prestada y diversa documentación clínica. Además de esta documental propone como medio de prueba la declaración de un testigo presencial de los hechos y de los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar.

2. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño, porque le corresponden las funciones de su mantenimiento y conservación.

El servicio de recogida de residuos sólidos urbanos se encuentra atribuido a la entidad (...) en su calidad de contratista de este servicio, cuyo adjudicación se produjo bajo la vigencia del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. De conformidad con el artículo 214 TRLCSP, el contratista está obligado a indemnizar los daños que en la ejecución del contrato cause a terceros, excepto cuando el daño haya sido ocasionado como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

Consecuencia de esta regulación legal, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados, pasivamente, tanto la Administración titular del servicio público como la entidad contratista, pues si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación de ésta, entonces está obligado a resarcirlo. Ostenta por tanto la cualidad de interesada según el art. 31.1, b) de la LRJAP-PAC, en relación con el art. 97 TRLCAP, lo que justifica que el instructor le haya notificado la presentación de la reclamación y la apertura del periodo probatorio y le haya otorgado trámite de audiencia.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC, por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, con los efectos administrativos y aun económicos que la demora debe comportar, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4; 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 10 de junio de 2016 se comunica la reclamación presentada a la entidad aseguradora de la Administración.

- El 6 de julio de 2016 se dicta Resolución por la Concejala de Gobierno del Área de Presidencia, Cultura, Educación y Seguridad Ciudadana por la que se admite a trámite la reclamación.

Esta Resolución fue notificada al interesado y a la entidad aseguradora.

- El 15 de septiembre de 2016 se solicita por la instructora del procedimiento a la Unidad Técnica de Limpieza informe sobre los extremos en los que se sustenta la reclamación, con indicación de si existe contratista para la prestación del servicio de limpieza.

En esta misma fecha se solicita a la Policía Local copia del Atestado instruido, que se remite con fecha 11 de octubre.

- El 28 de diciembre se emite el informe técnico solicitado. En el mismo se comunica que en el lugar donde ocurrieron los hechos se realiza prestación de servicios de limpieza mediante gestión indirecta por la empresa (...).

- Con fecha 25 de enero de 2017 se notifica a la citada entidad contratista del servicio de limpieza la Resolución de admisión a trámite de la reclamación presentada.

- Con fecha 24 de enero de 2017 se procede a la apertura del periodo probatorio, en el que se acordó la realización de prueba documental y testifical propuesta por el interesado.

Este acuerdo fue notificado a la entidad contratista del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y a la aseguradora de la Administración. Por lo que se refiere al interesado, consta intentada la notificación en dos ocasiones por el servicio de correos, que además dejó aviso de llegada en el buzón, si bien no fue retirada.

No obstante, la instructora procedió a la citación de los testigos propuestos, efectivamente realizada en cuanto a los Agentes de la Policía Local. Por lo que se refiere al testigo presencial, fue intentada su notificación en dos ocasiones por el servicio de correos, dejando asimismo aviso de llegada, si bien no fue retirada.

La testifical de los Agentes de la Policía Local se practicó con fecha 15 de febrero de 2017.

- Con fecha 10 de abril de 2017 se solicita a la entidad aseguradora informe sobre la valoración de las lesiones del reclamante. El informe emitido el 18 de mayo

recoge como diagnóstico el de fractura estiloides radial izquierdo, con un total de 169 días de incapacidad temporal (60 impeditivos y 109 no impeditivos) y un punto de secuela funcional, justificado en la limitación de la movilidad de los últimos grados. Con base en este informe, la entidad aseguradora cuantifica la indemnización en la cantidad de 7.528,57 euros.

- El 12 de junio de 2017 se concede trámite de audiencia al interesado, a (...) y a la entidad aseguradora, debidamente notificados.

Durante este trámite únicamente presenta alegaciones (...), en las que sostiene que las supuestas manchas en la acera que alega el reclamante no han sido consecuencia de la ejecución del servicio contratado, al no comprender el objeto del contrato la limpieza de las manchas de aceite en la vía.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada.

III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, sostiene la Administración que en el presente caso no se ha acreditado por el reclamante el necesario nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, al no haber aportado prueba alguna sobre este extremo. Completa su argumentación señalando que, aun en el caso de que se hubiera demostrado que el accidente fue consecuencia del estado resbaladizo de la calzada, no por ello deriva de este hecho la responsabilidad patrimonial de la Administración, al haber ocurrido de día el accidente y resultar apreciable el estado de la acera.

Pues bien, en el presente asunto procede considerar que efectivamente se encuentra acreditado que el interesado sufrió una caída en el lugar y día indicados, tal como resulta del parte de servicio de los agentes de la Policía Local, en el que se informa que acudieron al lugar tras recibir aviso de la caída de una persona en la vía pública y comprobaron que el requirente se encontraba sentado en la acera, con dolores en el brazo y fatiga, manifestando el mismo que cuando transitaba por la acera y a la altura del número (...) de la C/ (...) resbaló, cayendo al suelo y golpeándose en el brazo. Consta asimismo en el expediente el informe del Director del SUC, que acredita que el reclamante fue trasladado en ambulancia al Centro hospitalario. Las lesiones padecidas por el afectado se encuentran también demostradas en el expediente a través de la documentación médica aportada.

Ahora bien, de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues resulta necesario que, entre otros requisitos, concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama.

La prueba de la existencia de esta relación de causalidad compete al interesado. Como hemos razonado, entre otros, en nuestros Dictámenes 20/2017, de 24 de enero; 97/2017, de 23 de marzo y 163/2017, de 18 de mayo, según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

Como también hemos señalado en estos Dictámenes, toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

En el presente caso, el hecho de que la caída del afectado se produjera al resbalar mientras transitaba por la acera debido a la presencia de grasa no ha

quedado demostrado, pues son sus solas manifestaciones. En este sentido, es de observar que los Agentes de la Policía Local, si bien hicieron constar que «se observa que en el lugar donde se produjo el incidente se encuentran unos tres contenedores de basura, posiblemente la causa, al estar este tramo de acera resbaladiza», sin embargo no presenciaron el incidente ni tampoco el ahora reclamante les manifestó que aquella era la causa, pues el parte emitido se limita a indicar que se cayó cuando transitaba por la acera.

Además, en sus declaraciones testificales corroboran que no presenciaron el accidente y, mientras uno de los Agentes manifiesta que aquella pudo ser la causa, el otro indica que no conoce la causa de la caída.

Por último, el testigo propuesto no pudo ser notificado, a pesar de haberlo intentado en dos ocasiones y dejar aviso en el buzón para que procediera a su retirada en la oficina de correos. En trámite de audiencia, tampoco el reclamante presenta alegación alguna, cuando hubiera podido hacerlo.

Procede concluir por ello, en el mismo sentido que la Propuesta de Resolución, que en el expediente no se ha acreditado la existencia del necesario nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio, por lo que procede desestimar la reclamación por este motivo, sin perjuicio de considerar que, como también afirma la Administración, habiendo ocurrido de día el accidente y siendo visible el estado de la acera, el afectado debió adecuar su marcha a las características de la vía.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho.